



Roj: AAP S 960/2012 - ECLI:ES:APS:2012:960A
Id Cendoj: 39075370032012200346
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Santander
Sección: 3
Nº de Recurso: 771/2011
Nº de Resolución: 346/2012
Procedimiento: Apelación Autos Instrucción
Ponente: AGUSTIN ALONSO ROCA
Tipo de Resolución: Auto

AUDIENCIA PROVINCIAL

Sección Tercera

CANTABRIA

Rollo Nº : 771/2011.

Juzgado : INSTRUCCIÓN Nº DOS de MEDIO CUDEYO.

Recurso : APELACIÓN.

A U T O Nº 346 / 2012.

=====

ILMOS. SRES.

Presidente :

D. Agustin Alonso Roca.

Magistrados :

Dª Paz Aldecoa Alvarez-Santullano.

D. Esteban Campelo Iglesias.

=====

En SANTANDER, a veintiuno de Junio de dos mil doce.

HECHOS

PRIMERO : Por el Juzgado de INSTRUCCIÓN Nº DOS de MEDIO CUDEYO se dictó la Providencia de fecha diecinueve de Mayo de dos mil once, contra cuya resolución se interpuso en su momento recurso de reforma que fue desestimado en su día por Auto de fecha veintiocho de Junio de dos mil once , habiéndose interpuesto, subsidiariamente, el recurso de APELACIÓN que motiva el presente Rollo, por la Procuradora Sra. Hernández García, en representación de D. Jenaro , mediante el oportuno escrito.

SEGUNDO : Oído el Ministerio Fiscal, informó en el sentido que consta en autos, oponiéndose al recurso.

Ha sido Ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Magistrado Presidente de esta Sección D. Agustin Alonso Roca, que expresa el parecer de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

UNICO : La providencia que se recurre, aparte de tener por personado al recurrente, acuerda denegar la adopción de determinadas medidas cautelares que la parte que las solicita califica de " *urgentísimas* ", y ello por la simple y llana razón de que la causa ya estaba sobreseída y archivada, al haberse dictado auto de sobreseimiento provisional y archivo en fecha 17-5-2011.

En el recurso de apelación se reiteran los argumentos contenidos en el previo recurso de reforma, a saber: 1) Que el auto de sobreseimiento y archivo no le ha sido notificado a la parte recurrente; 2) Que, " *por si se considerase que con la notificación de la providencia se les notifica al mismo tiempo del auto*", recurre la misma pretendiendo que tal recurso sirva a su vez de recurso contra el auto, entrando en el fondo del asunto.

La técnica procesal utilizada por el recurrente es completamente inadecuada.

La providencia recurrida ha de confirmarse por sus propios fundamentos: el juez no puede adoptar medida cautelar alguna en un procedimiento que previamente ha sobreseído y archivado.

Si la parte quiere recurrir el auto de sobreseimiento provisional y archivo, lo que tiene que pedir es que se le notifique en forma dicho auto, para, con conocimiento de su contenido -y no en base a meras suposiciones-, decidir si lo recurre o no en forma. En el presente caso el recurso de reforma -y apelación subsidiario- se interpone contra la providencia, no contra el auto, cuando es esta resolución la recurrible.

Sólo por eso el recurso está abocado al fracaso.

Pero como la parte, en el recurso, parece dar a entender que conoce el contenido del auto, y por eso, en su alegación segunda, incorpora argumentos de fondo contra la decisión de sobreseimiento y archivo a la que alude la providencia recurrida, bastará decir aquí -y lo hacemos *obiter dicta*, por economía procesal, por si la parte recurrente todavía pretendiese recurrir el auto en cuestión-, que la decisión de sobreseimiento y archivo está plenamente justificada. Del contenido de la denuncia y del atestado se desprende que el hecho reprochable que se le imputa al denunciado es haber hecho llegar a determinados ancianos con dificultades de transporte y deambulación *los impresos para solicitar el voto por correo*, y nada más (los interesados han negado expresamente que el denunciado les solicitara el voto para un partido político concreto). Y ello, contrariamente a lo que supone el denunciante, en modo alguno constituye ilícito penal, pues del informe emitido por la Jefatura Provincial de Correos de fecha 11-5-2011 y de la mera lectura de los preceptos legales que se dirán se desprende que: A) En las poblaciones o núcleos de viviendas que no disponen de una oficina de atención al público, la admisión de correspondencia y otros productos postales puede hacerse por el personal encargado del reparto domiciliario, informándose a los vecinos de los núcleos del horario habitual de paso de dicho personal (artículo 29.2 R.D. 1829/1999 de 3 de Diciembre). Tal norma no ha sido afectada por la STS, Sala 3ª, de 8-6-2004, que anuló algunos preceptos de dicho R.D., entre los que no está el que aquí se menciona, plenamente vigente. B) El personal del reparto domiciliario (los antes llamados "carteros") no sólo pueden, sino que *deben*, admitir tanto la solicitud de inscripción en el censo como el sobre de votación, en su horario habitual de paso y en los puntos acostumbrados de admisión del correo certificado, con las condiciones y garantías señaladas en los artículos 72 y 73 de la L.O. 5/1985, de Régimen Electoral General; así, el interesado en votar por correo -en este caso las personas ancianas presuntamente visitadas por el imputado- ha de solicitar de la Oficina Provincial del Censo **Electoral** la documentación necesaria para votar por correo - *este impreso de solicitud es precisamente el que la parte denunciante imputa al denunciado que éste hacía llegar a los ancianos interesados* y, como es evidente, nada ilícito hay en ello-, y tal impreso de solicitud, convenientemente rellenado por el interesado en ejercer su derecho de voto por correo, se ha de entregar, precisamente, al cartero, que necesariamente ha de recibirlo, previa exhibición del D.N.I. del interesado (artículo 72 a y b **LOREG**) -y esto es precisamente lo que todos los ancianos que han depuesto en el atestado confirman-; el cartero hace llegar, a través de la Oficina de Correos, el impreso de solicitud a la Oficina del Censo **Electoral**, que remite al interesado el certificado de inscripción en el censo y la documentación **electoral** para que pueda ejercitar su derecho de voto (artículo 73 **LOREG**); el cartero entrega al interesado toda la documentación **electoral** previa firma personal del acuse de recibo con exhibición del D.N.I. al cartero; una vez el votante ejerce su derecho, remite por correo certificado (a través, también, del cartero) el sobre correspondiente dirigido a la Mesa **electoral**.

En el presente caso, la intervención que se imputa al denunciado es la de hacer llegar a los interesados *el impreso de solicitud del voto por correo*, y nada más que eso. Nada ilícito hay en ello y por eso el Juzgado hizo bien en sobreseer y archivar el caso. Basta leer las declaraciones de los ancianos que se acompañan a la denuncia para comprobar cómo, todos ellos, rellenaron las solicitudes **y las entregaron a la cartera local**, que comprobó sus identidades, en cumplimiento de la normativa expuesta; y basta leer los preceptos que aquí se han citado para comprobarlo, preceptos que tanto un técnico en derecho como un político en ejercicio se supone han de conocer. El recurrente dijo en su denuncia que " *la tramitación del voto por correo debe hacerse mediante notario y certificado médico y nombrando un representante*"; eso es cierto, pero únicamente en el supuesto previsto en el artículo 72 c) **LOREG**, cuando el elector padezca enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, pero en el caso que nos ocupa los electores no padecían ni una ni otra, y las solicitudes las formalizaron ellos personalmente ante el cartero, como indica la norma. En esa



situación no es preciso apoderar a nadie ante notario o cónsul, pues el interesado formula personalmente la solicitud ante el cartero, que representa a la Oficina del Servicio de Correos.

Por consiguiente nada ilícito había en la denuncia, y en esa situación el Juzgado estaba obligado a sobreseer y archivar el expediente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

PARTE DISPOSITIVA

La Sala ACUERDA : Desestimar el recurso de APELACIÓN interpuesto por la Procuradora Sra. Hernández García, en representación de D. Jenaro contra la Providencia de fecha diecinueve de Mayo de dos mil once dictado por el Juzgado de INSTRUCCIÓN Nº DOS de MEDIO CUDEYO, que se CONFIRMA.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes.

Así por este Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

M/

DILIGENCIA : Para dar fe de que se me entrega la precedente resolución, que paso a documentar. Reitero fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ